



Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00492516**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **00492516**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA BITÁCORA DE VUELO DE LA AERONAVE MODELO ROCKWELL COMMANDER MATRICULA (SIC) XC-LGC CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016, EN VERSIÓN ELECTRÓNICA.”

SEGUNDO.- El día veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento de la particular la respuesta que le fuere remitida por el Área que a su juicio resultó ser competente, a saber, Administración Hangar de Gobierno, mediante oficio número SSP/DJ/23103/2016, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve del referido mes y año, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...SE DETERMINA QUE DICHA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADO, EN VIRTUD DE QUE REPRESENTARÍA UN ACTO INDEBIDO DE ESTA AUTORIDAD, EL HECHO DE PROPORCIONAR INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA, ASIMISMO ATENTARÍA CONTRA LA POLÍTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL MENOSCABAR O LIMITAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE PERSONAS, PROPICIAR EL DESPRESTIGIO SOCIAL, POR LO QUE RADICA UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS LEGALES QUE AMERITAN



SEGURIDAD PÚBLICA. MOTIVO POR EL CUAL, LA RESERVA DE LA INFORMACION CONTRIBUYE COMO UN FACTOR DE ÉXITO PARA QUE LOS SISTEMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEN LOS RESULTADOS PARA LOS CUALES FUERON CREADOS...SE SOMETE A VOTACIÓN SIENDO CONFIRMADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y RESERVA POR 5 AÑOS O EN TANTO CONCLUYAN LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA RESERVA DE DICHA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

TERCERO.- En fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señaló lo siguiente:

“1.- LA RESERVA DE INFORMACIÓN NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NI LA LEGISLACIÓN ESTATAL. 2.- LA INFORMACIÓN NO DEBIÓ SER RESERVADA TODA VEZ QUE, REVISTE MAYOR IMPORTANCIA CONOCER LA INFORMACIÓN (ATIENDE AL PRINCIPIO DE RELEVANCIA E INTERÉS SOCIAL) QUE EL DE RESERVARLA.; MÁXIME QUE DICHA AERONAVE FUE ADQUIRIDA MEDIANTE RECURSOS PÚBLICOS Y ES MANTENIDA CON RECURSOS PÚBLICOS, POR LO QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA. 3.- LA PRUEBA DE DAÑO NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN NO RECAE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SER RESERVADA. Y EL INTENTO DE RESERVARLA POR “SEGURIDAD” ES UNA FALACIA PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO CONOCER.”

CUARTO.- Por auto emitido el quince de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año en curso, se tuvo



Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la ciudadana no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del este Organismo Autónomo.

SEXO.- El día veintiuno de agosto del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la recurrente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, mediante cédula el veinticinco del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró perdido el derecho de ambas; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de septiembre del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la particular y autoridad



PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00492516**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se observa que la información petitionada por la ciudadana, versa en: "*Bitácora de vuelo de la Aeronave Modelo Rockwell Commander, Matrícula XC-LGC, correspondiente al año 2016, en versión electrónica.*".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, emitió respuesta que fuera notificada a la particular en misma fecha, a través de la cual determinó clasificar la información con el carácter de reservada,



octubre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, declarando que se encontraba inconforme con la respuesta que se le diera a la solicitud con folio número 00492516, toda vez que: *“1.- La reserva de información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal. 2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada. 3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada. Y el intento de reservarla por “seguridad” es una falacia para no entregar la información que es de interés público conocer.”*; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el plazo de referencia transcurrió sin que el Sujeto Obligado se manifestara al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho; resultando de lo anterior, que en los autos del presente expediente no existen constancias que desvirtúen el dicho de la particular.

Establecida la controversia en el presente asunto, en los Considerandos subsecuentes ésta se sustenta en los siguientes términos: *“1.- La reserva de información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal. 2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada. 3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada. Y el intento de reservarla por “seguridad” es una falacia para no entregar la información que es de interés público conocer.”*



QUINTO.- De las constancias que integran los autos del presente expediente, así como de la consulta efectuada al link <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, en ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar elementos para mejor proveer, ingresando el folio de la solicitud que nos ocupa (00492516), se advierte que la ciudadana solicitó: *"Bitácora de vuelo de la Aeronave Modelo Rockwell Commander, Matrícula XC-LGC, correspondiente al año 2016, en versión electrónica."*

Asimismo, se observa que en respuesta a la referida petición, el Sujeto Obligado, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitió contestación, negando el acceso a la información, por considerarla de carácter reservada en términos del artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues manifestó:

*"Por lo que de acuerdo con las preguntas realizadas vía Plataforma y recibidas por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, número de folio 00492116, 00492216, 00492316, 00492416 y 00492516, expreso que con fundamento en los numerales 6 Fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: **Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Fracción I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de*



artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.”

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que general la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.”

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; **Fracción II.-** Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; **Fracción XX.-** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; **Fracción XXI.-** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada/ o



Estado de Yucatán, que a la letra dicen: "**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden Público e interés general y tienen por objeto establecer las bases que regulen la función de garantizar la seguridad pública a los habitantes del Estado de Yucatán mediante la coordinación de los diferentes ámbitos de gobierno y el fomento de la participación social." "**Artículo 2.-** El Ejecutivo del Estado tendrá a su cargo la seguridad pública en el ámbito estatal, con base en la competencia y los mecanismos de coordinación que establezcan esta Ley y su reglamento, la fracción VI del artículo 115 Constitucional y demás ordenamientos legales aplicables." "**Artículo 3.-** Son objetivos de la seguridad pública: **Fracción I.-** ...; **Fracción II.-** Proteger la paz y el orden público; **Fracción III.-** Prevenir la comisión de ilícitos, a través del combate a las causas que los generan...; " "**Artículo 4.-** Son autoridades estatales en materia de seguridad pública: **Fracción I.-** ...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** El Secretario de Protección y Vialidad..."; "**Artículo 8.-** Son facultades y obligaciones del Secretario de Protección y Vialidad en materia de esta Ley: **Fracción I.-** ...; **Fracción II.-** Participar en las actividades que se realicen para prevenir y combatir la comisión de ilícitos; **Fracción IV.-** Coordinar las acciones encaminadas al mantenimiento, del orden público en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **se eliminó la fracción VII señalada por la autoridad, pues no corresponde al artículo citado previamente-**; "**Artículo 11.-** Son Obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: **Fracción I.-** ...; **Fracción II.-** Conducirse con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** Preservar el secreto en los asuntos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones, con las excepciones que determinen los ordenamientos legales aplicables; ..."; los numerales **40 Fracciones I y XVI**, del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dicen: "**Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** ...;



XI y 196 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dice: **“Artículo 186.-** Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia esta Secretaría contará con la siguiente estructura: **Fracción I.-** Unidades Administrativas de Apoyo al Secretario: A) ...; B) ...; C) ...; D) ...; E) ...; F) ...; **G) Unidad de Hangares y Servicios Aéreos, y...;”**

“Artículo 187.- El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de ilícitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; ...”. **“Artículo 196.-** La Unidad de Hangares y Servicios Aéreos, contará con aeronaves y personal capacitado en aeronáutica para participar junto con el personal operativo en búsquedas y en la persecución de delincuentes sorprendidos en flagrancia, así como apoyar a la Subsecretaría de Vialidad y efectuar traslados en casos de siniestros y desastres.” **los artículos 1, 68 último párrafo, 113 Fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.” **“Artículo 68.-** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: **Fracción I.-** ...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; Los sujetos



autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.” **Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; ...”. En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que representaría un acto indebido de esta autoridad, el hecho de proporcionar información clasificada como reservada, asimismo atentaría contra la política de seguridad pública, al menoscabar o limitar la seguridad e integridad de personas, propiciar el desprestigio social, por lo que radica una flagrante violación a los preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a conservar la información por contener datos de índole reservado, además de existir la obligación ineludible de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información contribuye como un factor de éxito para que los sistemas en materia de seguridad pública den los resultados para los cuales fueron creados. Esto ahunado (sic) a que tienen como propósito llevar acciones encaminadas a mantener el orden y la paz social y la prevención de la comisión de delitos, manteniendo de esta manera la integridad, estabilidad y permanencia de la seguridad. Por otro lado dichos datos pudieren ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría (sic) que es la encargada de dar seguridad a la ciudadanía. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos documentos causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de los datos y/o características que contiene (sic) dejando en estado de indefensión a esta Corporación, por lo que en este acto, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o renovación de la declaración de reserva, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, y **RESERVA** por **5 AÑOS** o en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



- *La reserva de la información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal.*
- *La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada.*
- *La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada.*

Establecido lo anterior, es necesario realizar un estudio minucioso de los agravios vertidos, así como de los argumentos efectuados por la autoridad, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; por lo que, éste Instituto de Transparencia debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto entre el derecho de acceso a la información y sus limitantes en cuanto a la seguridad nacional, a fin de determinar si la información materia del presente recurso debe ser o no clasificada como información reservada y si se encuentra debidamente fundada y motivada, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por la particular, para resolver lo conducente.

Ahora bien, en México la transparencia y el derecho de acceso a la información están garantizados por el Estado, en tanto que suponen pilares fundamentales para una efectiva rendición de cuentas ante la sociedad, lo que constituye un principio democrático y de consolidación del Estado Constitucional de derecho.



positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud por parte de algún particular, sin embargo, esto no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que poseen, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público mayor de conocer la información a la salva guarda de la seguridad nacional.

Por lo tanto, el Estado y sus Instituciones deberán respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; por lo que debe garantizar el derecho de acceso a la información de manera amplia, advirtiéndole que este derecho no es absoluto, es decir, tiene limitantes, restricciones y excepciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados como son la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, asimismo, cuando se trate de información que de ser publicada pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.

Estas restricciones tienen fines constitucionalmente válidos que tutelando los intereses públicos y privados, permiten establecer excepciones al derecho de acceso a la información, privilegiando la protección de la información y tratando de evitar que al publicarse se produzca un daño.

Las Leyes en materia de Transparencia, tanto la General, como la Estatal, reconocen que la información en posesión de los órganos del Estado es por su propia naturaleza de carácter público, por lo que introdujeron procedimientos para que cualquier persona pudiera solicitar información pública y se estableció la correlativa obligación de las autoridades de entregarla; ahora, si bien es cierto que en materia de transparencia e información pública opera el principio de máxima publicidad y disponibilidad, por el cual el derecho a la información es la regla y la restricción la excepción, debe advertirse que éste derecho no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones.



represente un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del Estado y en el grado en que constituyan un obstáculo para que las autoridades actúen contra la delincuencia organizada, lo que resulta aplicable al caso; por lo que, si bien es cierto que la información que se encuentra en poder del Estado debe suponerse accesible y pública, ésta debe ser sometida a un régimen limitado de excepciones, entre ellas la SEGURIDAD NACIONAL y el orden público.

La seguridad nacional, debe entenderse como un principio constitucional que pretende resguardar y garantizar las bases y estructuras que se requieren para lograr la estabilidad, permanencia e integridad del Estado Mexicano. Por lo que de acuerdo con el artículo 6° apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad nacional es una limitante al ejercicio de derechos fundamentales como lo es el acceso a la información pública.

Al respecto, la Ley de Seguridad Nacional, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. LA MISMA TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE INTEGRACIÓN Y ACCIÓN COORDINADA DE LAS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES ENCARGADAS DE PRESERVAR LA SEGURIDAD NACIONAL, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA; ASÍ COMO, LA FORMA Y LOS TÉRMINOS EN QUE LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS COLABORARÁN CON LA FEDERACIÓN EN DICHA TAREA; REGULAR LOS INSTRUMENTOS LEGÍTIMOS PARA FORTALECER LOS CONTROLES APLICABLES A LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, POR SEGURIDAD NACIONAL SE ENTIENDEN LAS ACCIONES DESTINADAS DE



I. LA PROTECCIÓN DE LA NACIÓN MEXICANA FRENTE A LAS AMENAZAS Y RIESGOS QUE ENFRENTA NUESTRO PAÍS;

...

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL:

I. ACTOS TENDENTES A CONSUMAR ESPIONAJE, SABOTAJE, TERRORISMO, REBELIÓN, TRAICIÓN A LA PATRIA, GENOCIDIO, EN CONTRA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL;

...

VI. ACTOS EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN;

...

ARTÍCULO 50.- CADA INSTANCIA REPRESENTADA EN EL CONSEJO ES RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN, PROTECCIÓN, CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN QUE GENERE O CUSTODIE, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

ARTÍCULO 51.- ADEMÁS DE LA INFORMACIÓN QUE SATISFAGA LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN GENERAL APLICABLE, ES INFORMACIÓN RESERVADA POR MOTIVOS DE SEGURIDAD NACIONAL:

I. AQUELLA CUYA APLICACIÓN IMPLIQUE LA REVELACIÓN DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, FUENTES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, TECNOLOGÍA O EQUIPO ÚTILES A LA GENERACIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA O EL ORIGEN DE LOS DOCUMENTOS QUE LA CONSIGNEN, O

II. AQUELLA CUYA REVELACIÓN PUEDA SER UTILIZADA PARA



De la fracción VI, artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, se desprende que son amenazas a la seguridad nacional, entre otras, los actos en contra de la seguridad de la aviación; por lo que este Instituto de Transparencia considera necesario hacer mención de los procedimientos normativos en materia de Aviación Civil, ya que el recurso de revisión promovido por la recurrente, está enfocado específicamente en conocer información respectiva a bitácoras de vuelo de una aeronave propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán, mismas que se encuentran bajo este marco legal.

Para normar los procedimientos de vuelo, se encuentra la Ley de Aviación Civil, la cual regula la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y del Estado y a su vez, de ésta se desprende la Publicación de Información Aeronáutica -PIA- que contiene los servicios de información aeronáutica, cartas aeronáuticas, servicios de tránsito aéreo, servicios de comunicaciones, servicios meteorológicos, búsqueda y salvamento, derechos por el uso de aeródromos/helipuertos, y servicios de navegación aérea, Reglas generales; reglas de vuelo visual, clasificación del espacio aéreo, procedimientos de espera, aproximación y salida; servicios, y procedimientos radar; procedimientos de reglaje del altímetro; procedimientos suplementarios regionales; organización de la afluencia de tránsito aéreo; planificación de los vuelos; dirección de los mensajes del plan de vuelo; interceptación de aeronaves civiles; interferencia ilícita e incidentes de tránsito aéreo, Rutas ATS, Cartas de navegación en ruta, aeródromos; por medio de la cual se realizan de acuerdo a sus reglas de operación los vuelos realizados por las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán.

Es importante partir del concepto de bitácora de vuelo; entiéndase por éste, el documento oficial que se lleva a bordo de la aeronave y en el cual se lleva un registro de los parámetros operacionales más importantes de la misma, mantenimiento, fallas registradas, antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto, tiempos de la aeronave, entre otros, esta información se desprende del Apéndice "A" de la Circular Obligatoria CO AV- 08.4/07, que establece los requisitos del contenido del libro de



Por otro lado, los artículos 110 y 131 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil prevén que todo concesionario, permisionario u operador aéreo es responsable de que sus aeronaves cuenten con libros de bitácora aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales deben ser elaborados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; además de que las aeronaves antes de iniciar el vuelo, deben llevar a bordo, dependiendo de la modalidad del servicio, entre otros documentos, el libro de bitácora.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, al ser publicadas las bitácoras de vuelo, se puede inferir información con la que se pueda relacionar datos como: Los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar a los diferentes destinos, datos de navegación, altura, velocidad, rutas, planes de vuelo e itinerarios, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de los pasajeros, e incluso obstaculizar la prestación de un servicio a cargo del Estado o comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las instituciones gubernamentales, pudiendo afectar la gobernabilidad democrática del Estado.

Así pues, de acuerdo con lo anteriormente mencionado, se infiere que las bitácoras de vuelo requeridas por la hoy recurrente, son una obligación que se genera para los operadores aéreos en relación con la utilización de sus aeronaves, las cuales deben cumplir con determinados requisitos.

Ahora bien, para normar los procedimientos, la Dirección General de Aeronáutica Civil creó la Circular Obligatoria denominada "CO AV-08.4/07", que establece los requisitos del contenido del libro de bitácora y bitácora de vuelo en la que se determina lo siguiente:

"...

2. CONTENIDO DEL LIBRO DE BITÁCORA PARA CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS U OPERADORES AÉREOS.

2.1. EL LIBRO DE BITÁCORA A BORDO DE LAS AERONAVES DE CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS U OPERADORES AÉREOS DEBERÁ



BITÁCORA PARA MANTENIMIENTO, COMO SE DEFINA POR EL CONCESIONARIO PERMISIONARIO U OPERADOR AÉREO Y SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA. EL LIBRO DE BITÁCORA DEBERÁ CONTENER AL MENOS LO SIGUIENTE:

2.1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

- A) MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA COMPLETA DE LA AERONAVE.
- B) MODELO DE LA AERONAVE.
- C) FECHA.
- D) NOMBRE DEL PERMISIONARIO, CONCESIONARIO U OPERADOR AÉREO.
- E) CADA HOJA DEL LIBRO DE BITÁCORA DEBERÁ CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO Y ESTAR CONFORMADA POR UN ORIGINAL Y EL NÚMERO DE COPIAS NECESARIAS, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS Y CONTROLES DE LAS ÁREAS DE MANTENIMIENTO Y DE OPERACIONES, LAS COPIAS SERÁN DE IGUAL FORMATO Y CONTENER LA MISMA INFORMACIÓN QUE EL ORIGINAL, PUDIÉNDOSE DIFERENCIAR POR COLORES.

2.1.2. REGISTRO DE LOS PARÁMETROS OPERACIONALES, IRREGULARIDADES O INCIDENTES EN LA OPERACIÓN.

- A) NOMBRE COMPLETO O DE ROL DE LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO.
- B) CARGO DE LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO.
- C) LUGAR DE SALIDA.
- D) LUGAR DE LLEGADA.
- E) HORA DE SALIDA (UTC).
- F) HORA DE LLEGADA (UTC).
- G) TIEMPO DEL VUELO, TIEMPO DE CALZO A CALZO.
- H) NÚMERO DE VUELO O NATURALEZA DEL VUELO (INTERNACIONAL, NACIONAL, DE PASAJEROS, DE CARGA, SERVICIOS ESPECIALIZADOS, DE ENTRENAMIENTO, ENTRE OTROS).
- I) FIRMA DEL PILOTO AL MANDO DE LA AERONAVE.
- J) CARGA DE COMBUSTIBLE O COMBUSTIBLE A BORDO.
- K) REGISTRO DE PARÁMETROS RELACIONADOS CON OPERACIONES ESPECIALES CUANDO SE TENGA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA, TAL COMO REGISTRO DE LECTURAS DE ALTÍMETROS PARA RVSM, APROXIMACIONES CAT II/III, ENTRE OTROS.
- L) REPORTES ACERCA DE IRREGULARIDADES EN LA OPERACIÓN NO IMPUTABLES A FALLAS EN LOS SISTEMAS O COMPONENTES, TALES COMO EVASIÓN DE TRÁFICOS POR EVENTOS ACAS, PASAJEROS AGRESIVOS,



De lo previamente expuesto, se advierte que la bitácora de vuelos a la que hace referencia la solicitante, pudiera contener datos relacionados con el vuelo, la tripulación, horarios, cuestiones operativas y mecánicas, información del combustible, destinos, características generales, así como claves ininteligibles; que en conjunto dan como resultado información relevante que podría generar patrones de vuelo de los que se pueden inferir los destinos más frecuentes, los horarios de llegada y salida, las rutas aéreas por las que se circula, duración de vuelos, trayectos determinados, información que de hacerse pública y del conocimiento de personas interesadas en afectar tanto a la Secretaría, a los servidores públicos y al mismo Estado, en casos futuros podrían constituir elementos suficientes para vulnerar la seguridad de la aviación.

Así también, las bitácoras pudieran contener, entre otra información, los nombres y/o las claves con las que se identifican a los funcionarios públicos, los tripulantes, los destinos, las rutas y los itinerarios, entre otros, información que sólo debe ser del conocimiento del personal determinado para velar por la seguridad del Estado, ya que de conocerse públicamente ésta información, haría identificables a las personas que utilizan las aeronaves para el ejercicio de sus funciones y conociéndose ésta información podría poner en riesgo su vida y seguridad, sin dejar de lado que ésta, al volverse del conocimiento público perdería el sentido y la finalidad para lo que fue creada, es decir, para la protección y prevención, pues al denominar a los tripulantes, incluidos servidores públicos, con diferentes claves y pseudónimos y no con sus nombres y el puesto que desempeñan, se pretende evitar que puedan ser identificados por personas ajenas a quienes utilizan estas claves por motivos de seguridad.

Ahora bien, con antelación se habló de "patrones de vuelo", concepto que es medular en el estudio de la presente resolución, por lo que, resulta necesario precisar que, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra "patrón" como: "... *Modelo que sirve de muestra para sacar otra cosa igual*" *Dicho de una persona o de una cosa: En la que se advierte gran semejanza con otra.*"

En virtud de lo anterior, se entiende que un patrón es un modelo que sirve de



con más frecuencia, de los que se pueden inferir datos que de hacerse del conocimiento público, pondrían en riesgo la vida y la seguridad de los Gobernantes que hacen uso de las aeronaves y obstaculizar la prestación de un servicio a cargo del Estado o comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las Instituciones Gubernamentales, afectando la gobernabilidad democrática del Estado.

Para robustecer la noción de la creación de patrones, es sustancial definir el concepto de ruta; en el artículo 2, fracción XI de la Ley de Aviación Civil, la ruta se define como *el espacio aéreo establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para canalizar el tráfico aéreo; o bien el itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave*; por lo que se puede inferir, que, existen rutas aéreas establecidas, que no se modifican.

Por lo tanto, y toda vez que el Sujeto Obligado señala que la información materia del presente recurso de revisión se trata de información clasificada como reservada, resultan aplicables los diversos, 100, 103, 104, 106, fracción I, 107, 109, 113, fracciones I y V y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente prevén:

“ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

...

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 107. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS PARCIAL O TOTALMENTE DEBERÁN LLEVAR UNA LEYENDA QUE INDIQUE TAL CARÁCTER, LA FECHA DE LA CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, EL PERIODO DE RESERVA.



Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;

...

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

...

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

En este sentido, se entiende que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y con su respectiva leyenda, indicando el carácter de información reservada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva.

Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que comprometa la seguridad pública y pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, misma información, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la **prueba de daño**, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar



Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, la definición de prueba de daño es la siguiente:

“...

XIV. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...”

En este sentido, resulta procedente evidenciar los elementos objetivos del daño que se provocaría con la difusión de la información solicitada, de conformidad a las siguientes consideraciones:

A) DAÑO PRESENTE: Es el daño que se causa al momento de entregar la información, el daño al interés jurídico tutelado que es la seguridad pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable por lo siguiente: la información hace referencia a actividades frecuentes, que se repiten y que reflejan información como datos de ubicación, duración de los vuelos, manejo de las aeronaves, esto, dentro de un trayecto determinado que, relacionadas a traslados, tiempos de vuelo, rutas, velocidad, altura, destinos, horarios de aterrizaje, lugares de aterrizaje y despegue, información de la tripulación, información de autopistas aéreas, duración de los vuelos, entre otras, son elementos que se consideran suficientes para inferir y determinar patrones de vuelo, zonas de vuelo, lugares de despegue, lugares de destino, planeación de rutas, en los que siguiendo la línea de una actividad en tiempo pasado, se puede inferir la misma en tiempo presente y a su vez futuro, que en casos futuros podrían constituir elementos suficientes para que se lleven a cabo actos tendientes a vulnerar la seguridad de la aviación, lo que puede agredir directamente el bien jurídico tutelado que es la seguridad nacional y la vida e integridad de los tripulantes y las labores sustantivas de la Secretaría.



control de tiempo y mantenimiento, correspondientes a datos que dan cuenta de acciones de inspección, reparación, alteración o corrección de fallas de las aeronaves, puesto que a través de ellas es posible conocer el comportamiento y el estado físico en el que se encuentra la turbina, el motor y el planeador, los tiempos de aterrizaje y arranques o ciclos. Por lo que claramente de darse a conocer supondría un riesgo importante, derivado de que cualquier persona podría atentar contra la seguridad de las personas que viajan en la aeronave ocasionando alguna falla técnica o mecánica que comprometa el desempeño de la aeronave y a su vez la integridad física de la tripulación.

Asimismo el conocimiento público de esta información, tiene como consecuencia, en el contexto actual, que individuos interesados en atentar contra la integridad de los servidores públicos que hagan uso de las Aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, tengan el conocimiento del funcionamiento de las mismas y puedan causar daños a las aeronaves y poner en peligro la vida de los individuos, o impedir que el personal calificado lleve a cabo funciones inherentes al cargo, esto sin contar con el daño patrimonial que conllevaría al ente público en caso de avería o accidente, emergencia o desastre.

Por estas razones, la divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio a la seguridad nacional; ya que, al momento de aprobar la difusión, se pone en riesgo el orden público, la seguridad del Titular de la Secretaría, o bien de cualquier otro servidor público que pueda utilizarla, así como la integridad de las personas que las emplean; siendo trascendental mencionar que se demuestra que el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla.

B) DAÑO PROBABLE: Esto es, que existe una alta probabilidad de causar un daño. Ahora bien, el marco jurídico aplicable de la prueba de daño, no obliga a aportar pruebas contundentes para establecer que el daño que se percibe deba ocurrir forzosamente, basta con indicios suficientes que permitan soportar la duda razonable y



Resulta evidente que la información materia del presente recurso puede comprometer directamente cuestiones de seguridad; por lo que, una vez ponderados los intereses de conflicto entre la publicidad de la información y el riesgo de perjuicio, se actualizan las causales de reserva de la información al acreditarse el nexo entre la divulgación de la información y la afectación actual y directa a la vida, a la seguridad o la salud de una o varias personas, así como a la seguridad nacional.

Por lo que, al acceder a las bitácoras de vuelo, se estaría poniendo en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado y de la tripulación, toda vez, que dichas bitácoras de vuelo contiene datos, de los que siguiendo los patrones mencionados en el punto anterior, se puede inferir información que de hacerse pública generaría un riesgo real a la seguridad pública del Estado, y a su vez a la seguridad nacional. Por lo cual el daño que se produce con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.

C) DAÑO ESPECÍFICO: Si bien es cierto, la información solicitada se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, la publicidad de la misma entrañaría el riesgo de causar de manera injustificada un daño.

El hecho de revelar los datos contenidos en las bitácoras de vuelo, conlleva a la identificación, ubicación y conocimiento de puntos de las aeronaves que lesionen la seguridad del Estado, con la creación de patrones de información que permitirían conocer en forma precisa las acciones que se llevan a cabo con él; pudiéndose determinar entre otras cosas, la frecuencia con la que viaja una persona, los horarios y en general los patrones de actividades, lo que haría predecible los horarios, itinerarios, logísticas y agendas de los servidores que utilizan las aeronaves al servicios del Estado.

Siendo precisamente la seguridad nacional una de las preocupaciones externadas por el legislador al establecerla como una de las circunstancias / o



de los planes de vuelo entre otras, es debido a que con su manejo e interpretación es posible crear patrones regulares de vuelo, lo cual incrementa la vulnerabilidad de las aeronaves, y consecuentemente, la seguridad de los funcionarios públicos y demás personas que se determinan en términos de normatividad.

Por otro lado, se advierte que en las aeronaves viajan integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, así como cualquier otro servidor público que en ejercicio de sus funciones sea necesaria su presencia, por lo que se deben reservar nombres y/o claves asignadas a todas las personas que viajan en las aeronaves, ya que de identificar a los pasajeros que se trasladan en éstas, podrían conocerse datos que de hacerse del dominio público pueden ocasionar un perjuicio, como lo es, la frecuencia con la que se viaja, los destinos y las finalidades de los viajes, lo que representaría una debilidad para los planes de seguridad del Estado ya que se obtendría información que brinda y facilita las herramientas para ocasionar algún daño. Por ejemplo, para proteger la seguridad del Estado, se llevan a cabo operativos de prevención del delito y de conocerse la información en cuestión, estos podrían ser frustrados, violentando con ello la seguridad pública, pues podría permitir la deducción de algún patrón o alguna constante con el objetivo de conocer una ruta específica en un periodo determinado, a través del cruce de información de las personas que viajan y los destinos.

En caso de proporcionarse la información solicitada, la misma podría ser utilizada para que individuos, obtengan datos para realizar fines criminales o ilícitos con el ánimo de causar daño al Estado, a los funcionarios del Gobierno y al personal asignado a la seguridad y operación de las aeronaves en comento, o bien, realizar algún acto que afecte los protocolos de seguridad y por lo tanto queden expuestos o vulnerables a daños inminentes.

Por lo tanto, al precisar que la información reviste naturaleza reservada, se crea un límite y una prevención sobre cualquier posible ataque delincuencia, lo que se convierte en una ventaja para las medidas preventivas de las entidades encargadas de la seguridad pública del Estado, aunado al hecho de que la divulgación de la



Por otro lado, haciendo un estudio de los agravios formulados por la recurrente y de la solicitud que hace a este Instituto de Transparencia para desclasificar la información, se proceden a realizar las siguientes manifestaciones:

De conformidad con los artículos 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 149. EL ORGANISMO GARANTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN, DEBERÁ APLICAR UNA PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO CON BASE EN ELEMENTOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CUANDO EXISTA UNA COLISIÓN DE DERECHOS. PARA ESTOS EFECTOS, SE ENTENDERÁ POR:

I. IDONEIDAD: LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO ADOPTADO COMO PREFERENTE, QUE SEA EL ADECUADO PARA EL LOGRO DE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO O APTO PARA CONSEGUIR EL FIN PRETENDIDO.

II. NECESIDAD. LA FALTA DE UN MEDIO ALTERNATIVO MENOS LESIVO A LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN, PARA SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO.

III. PROPORCIONALIDAD. EL EQUILIBRIO ENTRE PERJUICIO Y BENEFICIO A FAVOR DEL INTERÉS PÚBLICO, A FIN DE QUE LA DECISIÓN TOMADA REPRESENTA UN BENEFICIO MAYOR AL PERJUICIO QUE PODRÍA CAUSAR A LA POBLACIÓN.”

En ese sentido, a este Instituto de Transparencia le corresponde llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de interés público que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto.

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría. En el caso concreto es aplicable el referido artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, ya que nos encontramos en el supuesto de una colisión de derechos, en que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios constitucionales, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe



apartado A, fracción I, que es la seguridad nacional, por lo que debe llevarse a cabo una ponderación de estos.

Para llegar a un resultado de esta colisión de derechos, se debe establecer una prueba de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquélla que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

- **Idoneidad:** Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin constitucionalmente válido, se encuentran en ponderación el principio de máxima publicidad y la seguridad nacional.

Por principio de máxima publicidad se entiende que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad. Es aplicable al caso la siguiente tesis:

“DÉCIMA ÉPOCA, NÚM. DE REGISTRO: 2002944, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS AISLADA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, LIBRO XVII, MARZO DE 2013, TOMO 3, MATERIA: CONSTITUCIONAL, TESIS 1ª A 4ª A(103), PÁGINA 1899 DEL ARTÍCULO 60 DE



AUTORIDAD, QUE COMO LO HA EXPUESTO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS P.J. 54/2008, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVII, JUNIO DE 2008, PÁGINA 743, DE RUBRO: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", CONTIENE UNA DOBLE DIMENSIÓN: INDIVIDUAL Y SOCIAL. EN SU PRIMER ASPECTO, CUMPLE CON LA FUNCIÓN DE MAXIMIZAR EL CAMPO DE LA AUTONOMÍA PERSONAL, POSIBILITANDO EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UN CONTEXTO DE MAYOR DIVERSIDAD DE DATOS, VOCES Y OPINIONES, MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO, BRINDA UN DERECHO COLECTIVO O SOCIAL QUE TIENDE A REVELAR EL EMPLEO INSTRUMENTAL DE LA INFORMACIÓN NO SÓLO COMO FACTOR DE AUTORREALIZACIÓN PERSONAL, SINO COMO UN MECANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL, PUES SE TRATA DE UN DERECHO FUNDADO EN UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL GOBIERNO REPUBLICANO, QUE ES LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y LA TRANSPARENCIA EN EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONDUCENTE Y NECESARIA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD INCORPORADO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, IMPLICA PARA CUALQUIER AUTORIDAD, REALIZAR UN MANEJO DE LA INFORMACIÓN BAJO LA PREMISA INICIAL QUE TODA ELLA ES PÚBLICA Y SÓLO POR EXCEPCIÓN, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y JUSTIFICADOS BAJO DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, SE PODRÁ CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA, ESTO ES, CONSIDERARLA CON UNA CALIDAD DIVERSA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Se entiende por este principio, que la información en poder del Estado debe ser pública y publicada y que el sujeto obligado debe poner a disposición de toda persona la información que tiene en su posesión y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Ahora, por concepto de seguridad nacional, el artículo tercero de la Ley de Seguridad Nacional, lo define como las acciones destinadas de manera inmediata y



sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación. El caso en concreto encuadra en el concepto de seguridad nacional, entre otras cosas debido a que el artículo quinto de la citada ley establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL:

..

VI. ACTOS EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

...”

Por lo que resulta evidente que lo referente a las Aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán, encuadra en el supuesto mencionado en La Ley de Seguridad Nacional como “Actos en contra de la seguridad de la Aviación”.

La seguridad nacional en el caso concreto es una limitante del derecho de acceso a la información, ya que este derecho no es absoluto, es decir, tiene límites y excepciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para poder garantizar la correcta aplicación de otros bienes constitucionalmente tutelados como la seguridad nacional, por lo tanto, este permite la justificación de clasificar cierta información como reservada, siguiendo todos los principios rectores, tanto del derecho al acceso a la información y su principio de máxima publicidad, como el de la seguridad nacional como su limitante.

Resulta útil la siguiente tesis:

DÉCIMA ÉPOCA, NÚM. DE REGISTRO: 2012526, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, TESIS AISLADA, FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 34, SEPTIEMBRE DE 2016, TOMO I, MATERIA: CONSTITUCIONAL, TESIS: 2ª. LXXXVII/2016 (10ª.), PÁGINA 840.

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE



DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS P./J. 54/2008, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVII, JUNIO DE 2008, PÁGINA 743, DE RUBRO: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", CONTIENE UNA DOBLE DIMENSIÓN: INDIVIDUAL Y SOCIAL. EN SU PRIMER ASPECTO, CUMPLE CON LA FUNCIÓN DE MAXIMIZAR EL CAMPO DE LA AUTONOMÍA PERSONAL, POSIBILITANDO EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UN CONTEXTO DE MAYOR DIVERSIDAD DE DATOS, VOCES Y OPINIONES, MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO, BRINDA UN DERECHO COLECTIVO O SOCIAL QUE TIENDE A REVELAR EL EMPLEO INSTRUMENTAL DE LA INFORMACIÓN NO SÓLO COMO FACTOR DE AUTORREALIZACIÓN PERSONAL, SINO COMO UN MECANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL, PUES SE TRATA DE UN DERECHO FUNDADO EN UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL GOBIERNO REPUBLICANO, QUE ES LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y LA TRANSPARENCIA EN EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONDUCENTE Y NECESARIA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD INCORPORADO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, IMPLICA PARA CUALQUIER AUTORIDAD, REALIZAR UN MANEJO DE LA INFORMACIÓN BAJO LA PREMISA INICIAL QUE TODA ELLA ES PÚBLICA Y SÓLO POR EXCEPCIÓN, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y JUSTIFICADOS BAJO DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, SE PODRÁ CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA, ESTO ES, CONSIDERARLA CON UNA CALIDAD DIVERSA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

De conformidad con la Ley aplicable, la recurrente tiene derecho de acceder a la información que él considere, pero en este caso al prever todas las circunstancias que rodean la información que solicita, resulta idóneo aplicar el límite a este derecho para salvaguardar la seguridad nacional, traducida en la protección de la salud, la integridad e incluso la vida de los tripulantes de las aeronaves incluido el Titular del Ejecutivo.

- **Necesidad:** Es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin y al mismo tiempo la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la



el cuidado con el que debe ser tratada la seguridad nacional, por tener afectaciones graves al Estado y a sociedad.

- **Proporcionalidad:** Se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener la recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que el interés público y el beneficio por parte de la recurrente de conocer la información con respecto a los datos contenidos en las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Estado de Yucatán, asignadas a la Secretaría de Seguridad Pública, en definitiva, no es mayor al daño que se podría ocasionar de conocerse esta información, ya que el caso concreto es una cuestión de seguridad nacional, en el que de ser publica esta información se pondría en riesgo la seguridad nacional, la integridad e incluso la vida de las personas que hacen uso de las citadas aeronaves y que si bien es cierto es un periodo que no es el actual, al conocerse la información que contienen las bitácoras de vuelo, como los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar, datos de navegación, altura, velocidad, rutas, planes de vuelo e itinerarios la tripulación, horarios, cuestiones operativas y mecánicas, información del combustible y características generales, se pueden crear patrones que en casos futuros podrían constituir elementos suficientes para vulnerar la seguridad de la aviación.

Al mismo tiempo en la presente resolución se mencionó la Ley de Aeronáutica Civil la cual regula la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y del Estado y a su vez, de ésta se desprende la Publicación de Información Aeronáutica -PIA- que contiene los servicios de información aeronáutica, cartas aeronáuticas, servicios de tránsito aéreo, servicios de comunicaciones, servicios meteorológicos, búsqueda y salvamento, derechos por el uso de aeródromos/helipuertos, y servicios de navegación aérea, reglas generales; reglas de vuelo visual, clasificación del espacio aéreo, procedimientos de espera, aproximación y



intercepción de aeronaves civiles; interferencia ilícita e incidentes de tránsito aéreo, Rutas ATS, Cartas de navegación en ruta, aeródromos; por medio de la cual se realizan de acuerdo a sus reglas de operación los vuelos realizados por la aeronave a la que se refiere la particular.

Así pues, en aviación, una aerovía o ruta aérea, es una ruta designada en el espacio aéreo, en la que circulan las aeronaves y el camino virtual predefinido (tanto en altura como en trazado) que sigue una aeronave que sale desde un punto A hasta un punto B; estas aerovías pueden ser usadas por cualquier aeronave dentro de determinado espacio aéreo; asimismo, los aviones son enviados a diferentes altitudes, conocidas como "niveles de vuelo", los cuales se enumeran dependiendo de su altura en pies, por ejemplo: NV 350 (Nivel de vuelo 35 mil pies), NV 270 (Nivel de vuelo 27 mil pies); los niveles de vuelo pares (300, 320, etc.) son utilizados por los aviones que se dirigen al oeste, mientras que los impares (310, 330) se utilizan para los vuelos hacia el este. A su vez el tráfico aéreo es manejado por los despachadores que vigilan todos aquellos vuelos que viajan por la misma ruta, para navegar, las aeronaves se dirigen por medio de aerovías, con rutas que se encuentran establecidas dependiendo de cada espacio aéreo, las aerovías son designadas unas para ida y otras para regreso. Esto se realiza para tener orden y seguridad en dichos espacios aéreos, lo que implica que cualquier aeronave, hace uso de estas aerovías, volviendo impreciso el número de aeronaves que vuelan por estas rutas, poniendo en peligro no solo las que son propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán, sino todas las que vuelan en estos espacios aéreos, lo que claramente se traduce en un tema de seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se aplicó la prueba de ponderación en base a los elementos mencionados y a las constancias que obran en autos y en el balance de derechos, no se encontraron las razones suficientes que justifiquen la difusión de la información, y resulta evidente que la ponderación recae en la protección de la seguridad nacional, lo que implica que la prueba de interés público dio como resultado que la información sobre bitácoras de vuelo, se debe mantener clasificada como reservada por el periodo que establezca la Ley.



la Información Pública, toda vez que de difundirse se afectaría el interés público que tutela al artículo 6° fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la reserva de la información se realizó con motivo del clima de inseguridad que prevalece en el país, que la creciente infiltración del crimen organizado, originó la implementación de políticas de prevención de delitos, entre las que destaca la reserva de proporcionar información que pueda comprometer las acciones del Estado como en este caso son los datos de las Aeronaves, ya que si proporcionaran tal información se estaría poniendo en riesgo la integridad y la vida, de los servidores públicos que hacen uso oficial de los mismos, por lo que a fin de mantener esa estabilidad en el Estado se reitera la naturaleza reservada de la información.

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado asentado que la información reviste naturaleza reservada y por ende debe clasificarse como en efecto lo hizo el Sujeto Obligado, lo cierto es, que éste no cumplió con las normas establecidas para ello, esto es así, pues en los casos que el Sujeto Obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el



formalidades previstas en la normatividad, toda vez que por una parte, se excedió al señalar las fracciones que a su juicio se actualizaban como causal de reserva, pues únicamente se actualizan las causales establecidas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y no así la diversa establecida en la fracción VII; y por otra, no acreditó de manera fundada y motivada la prueba del daño.

Por todo lo anterior, se desprende que el agravio vertido por la particular respecto a *"1.- La reserva de información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal."* resulta procedente, pues en efecto se desprende que la autoridad incumplió con las formalidades previstas en la legislación de la materia para reservar la información; en cuanto a: *"3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada."*, resulta parcialmente acertada, pues como quedara asentada la autoridad se excedió en la fundamentación proporcionada, y no realizó de manera oportuna la prueba de daño; finalmente, en lo que atañe a: *"2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada."*, acorde a lo asentado, no resulta procedente, pues ha quedado asentado que de la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la limitación de éste atendiendo a la seguridad nacional, la excepción del derecho de acceso a la información resulta aprobada.

SSEXTO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta recaída a la solicitud marcada con el folio 00492516, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Comité de Transparencia, para efectos que realice correctamente la



daño de manera fundada y motivada, y desclasifique la información en lo que atañe a la fracción VII del referido artículo;

II.- **Ponga** a disposición de la ciudadana la resolución del Comité de Transparencia;

III.- **Notifique** al inconforme la respuesta antes aludida, y

IV.- **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado en lo que atañe a la clasificación de la información, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados de este Organismo Autónomo**.



la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO